

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez la presente demande para calificación. Sírvase proveer.
Cerrito 10 de noviembre de 2022
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.098.737.840 de Bucaramanga (S/der), y portadora de la Tarjeta Profesional N°302.207 del C. S. de la J. quien actúa como apoderada la Sociedad Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento identificada con el NIT. No. 900.515.759-7 con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, Representada Legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (S/der), identificado con cédula de ciudadanía No 13.719.613 expedida en Bucaramanga (S/der), presentó demanda, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del señor JOSE ANTONIO ROMERO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 5.612.550, por las siguientes sumas de dinero:

Primer pagare relacionado:

- a) Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$10.713.779) M/CTE., contenida en el pagaré.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios y seguros la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.527.148)M/CTE., contenida en el pagaré.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 27 de Octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Segundo pagare relacionado:

- a) Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.266.093) M/CTE., contenida en el pagaré.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios y seguros la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$1.264.851) M/CTE., contenida en el pagaré.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 27 de Octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Tercer pagare relacionado:

- a) Por concepto de capital la suma de ONCE MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$11.018.591) M/CTE., contenida en el pagaré.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios y seguros la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$862.556) M/CTE., contenida en el pagaré.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 27 de Octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor JOSE ANTONIO ROMERO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 5.612.550, suscribió los siguientes pagarés:

Pagaré creado el día 21 de julio de 2022, con fecha de vencimiento 26 de Octubre de 2022, por valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$13.240.927) M/CTE.

Pagaré creado el día 22 de julio de 2022, con fecha de vencimiento 26 de Octubre de 2022, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.530.944) M/CTE.

Pagaré creado el día 23 de abril de 2021, con fecha de vencimiento 26 de Octubre de 2022, por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$11.881.147) M/CTE.

Afirma el acreedor que el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses del señalado título valor, siendo procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago, siendo estas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Las condiciones exigidas por la norma como características esenciales de los títulos valores se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento privado que provenga del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra el aquí demandado, contenido en un título valor denominado pagaré, suscrito por el deudor y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Sólo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Por último, teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, establece el envío de las demandadas por medio de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, se harán las advertencias necesarias a la parte demandante sobre la custodia del título valor base de esta ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva en contra del señor JOSE ANTONIO ROMERO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 5.612.550 y a favor la Sociedad Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento identificada con el NIT. No. 900.515.759-7 con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, Representada Legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, mayor de

edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (S/der), identificado con cédula de ciudadanía No 13.719.613 expedida en Bucaramanga (S/der), por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos valores de tipo pagare allegados como base de la presente demanda:

Primer pagare relacionado:

- d) Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$10.713.779) M/CTE., contenida en el pagaré.
- e) Por concepto de intereses remuneratorios y seguros la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.527.148)M/CTE., contenida en el pagaré.
- f) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 27 de Octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Segundo pagare relacionado:

- d) Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.266.093) M/CTE., contenida en el pagaré.
- e) Por concepto de intereses remuneratorios y seguros la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$1.264.851) M/CTE., contenida en el pagaré.
- f) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 27 de Octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Tercer pagare relacionado:

- d) Por concepto de capital la suma de ONCE MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$11.018.591) M/CTE., contenida en el pagaré.
- e) Por concepto de intereses remuneratorios y seguros la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$862.556) M/CTE., contenida en el pagaré.
- f) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 27 de Octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Adviértasele al ejecutado que debe cancelar la totalidad de la obligación en el término de CINCO (5) días como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al ejecutado señor JOSE ANTONIO ROMERO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 5.612.550. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Así mismo adviértase a la apoderada de la parte demandante que para efectos de interrupción de la prescripción del título valor y lo relacionado con el desistimiento tácito cuenta con el término de un (1) año para realizar la notificación al demandado so pena de la aplicación de lo preceptuado en el artículo 94 inciso 1 y el artículo 317 Numeral 2 del C.G.P

QUINTO: Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

SEXTO: En los términos y para los fines indicados en el poder presentado se tiene a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.098.737.840 de Bucaramanga (S/der), y portadora de la Tarjeta Profesional N°302.207 del C. S. de la J.¹ como apoderada judicial del demandante Sociedad Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento identificada con el NIT. No. 900.515.759-7.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que el pagaré objeto de la presente ejecución, no podrán ser puesta en circulación, no se podrán presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el cual podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo de manera original y física.

OCTAVO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 088, se publica en página web de la Rama Judicial
En la fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario

¹ Certificado de Vigencia N.: **695632**